



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

DECRETO DE ALCALDÍA N° 4.037/2009.-

ZAPALLAR, 9 de Noviembre de 2009

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y la Sentencia de Proclamación del Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso, de fecha 24 de Noviembre del 2008, que me nombra Alcalde de la Comuna de Zapallar y;

CONSIDERANDO:

1° Por medio de Decreto Alcaldicio N° 1.487/2009, de fecha 20 de Abril de 2009, se ha instruido sumario administrativo en contra del Señor Darío Marambio Núñez, Profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N° conforme lo dispone el artículo 72 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, aprobado por Ley N° 19.070, notificando al fiscal instructor señor Rodrigo Garay Ruíz, Abogado, Juez de Policía Local de Zapallar, con fecha 3 de Julio de 2009, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas e investigar los hechos acontecidos en el mes de Marzo de 2009 por los daños ocasionados al Bus Municipal, conforme las disposiciones de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación y Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación Decreto Supremo N° 453.

2° Oficio Reservado, de fecha 5 de Octubre de 2009, del Fiscal Instructor don Rodrigo Garay Ruíz, Juez de Policía Local de Zapallar, grado 9° E.M.S dirigido al Señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, que elevó a éste, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, los antecedentes sumariales y la correspondiente vista fiscal para los efectos de sus análisis y posterior resolución.

3° Por medio de dictamen del fiscal sumariante, el señor Rodrigo Garay Ruíz, Abogado, Juez de Policía Local de Zapallar, grado 9° E.M.S. ha propuesto a la máxima autoridad comunal, con fecha 5 de Octubre de 2009, dentro de plazo legal, y acorde a los antecedentes de autos, la medida disciplinaria establecida en el artículo 72 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el sentido que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: letra b) por falta de probidad, conducta inmoral establecidas fehacientemente en un sumario y en relación a lo establecido en el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación Decreto Supremo N° 453, que expresa que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: letra b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función. Lo anterior en virtud del procedimiento establecido en los artículos 127 a 143 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales; proponiendo a la máxima autoridad la medida disciplinaria de **Término de la Relación Laboral** del Señor Darío Marambio Núñez, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar.

4° Lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 3.753/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, que pone término a la relación laboral, del Señor Darío Marambio Núñez, profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N°



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

5° Las constancias de búsquedas negativas efectuadas por el Señor Secretario Municipal don Gerardo Antonio Molina Daine, realizadas en forma continua y en días distintos, con fecha 14, 15 y 16 de Octubre de 2009.

6° La Guía de despacho de Correos de Chile, que consta el envío de carta certificada dirigida al sumariante señor Darío Marambio Núñez a su domicilio ubicado en calle Roberto Ossandón N° 66, comuna de Zapallar, en que consta la entrega material y personal del Decreto Alcaldicio N° 3.753/2009, al señor Darío Marambio Núñez con fecha 27 de Octubre de 2009.

7° El recurso de Reposición deducido por el Señor Darío Marambio Núñez con fecha 3 de Noviembre de 2009, ingresado a esta entidad edilicia bajo el folio 124 vta., registro 4301.

8° Que, dentro de plazo legal, acorde lo dispone el Artículo 139 Inciso 2 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y el artículo 145 del Decreto Supremo 453, este Alcalde, en uso de las atribuciones conferidas por la ley, viene en fallar el Recurso de Reposición interpuesto por don Darío Marambio Núñez; recurso dirigido en contra del Decreto Alcaldicio N° 3.753/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, notificado con fecha 27 de Octubre de 2009, que pone término a la relación laboral del Señor Darío Marambio Núñez, profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N°

a) Antecedentes del recurso de reposición.

Señala el recurrente que el día 9 de Marzo de 2009 condujo el minibús municipal placa patente BSZL-51-9, debido a que no se encontraba disponible ningún choferes habilitado para su conducción, toda vez que fueron enviados a la ciudad de Santiago a vender permisos de circulación.

Expresa a su turno el señor Marambio Núñez que poseería las condiciones idóneas para manejar un vehículo grande, toda vez que su vehículo particular posee capacidad para 9 personas y que lo maneja hace 20 años y que tiene una hoja de vida intachable sin partes ni anotaciones a la fecha.

Consideración Edilicia:

En primer término no existe antecedente en el proceso sumarial, que la Ilustre Municipalidad de Zapallar haya realizado en el mes de Marzo de 2009 un proceso de venta de permisos de circulación en la ciudad de Santiago, lo que si existió en la práctica y se ha señalado por el fiscal instructor y por las declaraciones de los conductores en autos, que en dicho mes se realizó la entrega de documentación en el proceso de permisos de circulación, debiendo disponerse de personal municipal para efectuar tales labores, incluyendo los conductores de los distintos departamentos municipales.

La circunstancia que supuestamente habría habilitado al sumariante para conducir un vehículo municipal sería un hecho que no ha sido probado y que solo ha sido señalado por el sumariado como una forma de justificar su actuar irresponsable y temerario.

Referente a la posesión de condiciones de idoneidad para manejar un vehículo de las condiciones del bus municipal, atendido el hecho de que su vehículo particular tiene características que podrían permitirle su conducción, estaríamos ante una situación que las normas particularmente de tránsito y de conducción, y de las licencias habilitantes para dicha conducción, no tendrían aplicación e importancia, ya que lo relevante sería la supuesta capacidad que un particular pueda tener para conducir un vehículo, y que ésta lo daría única y exclusivamente la experiencia para ello, lo que



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

carece de todo análisis y valor, ya que las normas legales son imperativas para todos los habitantes de la República incluyendo al sumariado.

Más allá de la alta apreciación personal que pueda tener el Señor Darío Marambio Núñez como chofer, su licencia de conducir corresponde a una de clase b), no siendo una licencia de chofer profesional habilitante para la conducción del vehículo municipal siniestrado. El hecho de que no tenga anotaciones y posea una hoja de vida de conducción intachable, no es relevante ni habilitante para la conducción de cualquier tipo de vehículo, debiendo, en todo caso, siempre dar cumplimiento a las normas legales sobre habilitación para la conducción.

Reafirma lo anterior, la imprudencia del sumariado al manejar un vehículo para el cual los hechos demostraron en la práctica que no estaba habilitado para ello.

b) Antecedentes del recurso de reposición.

Señala el recurrente que el fiscal ha desarrollado un proceso subjetivo, parcial y antojadizo, ya que no consulta a los chóferes del porqué no se encontraban en su lugar de trabajo ese día, ya que en palabras del Director de Educación éstos habrían sido enviados a Santiago a vender permisos de circulación.

Expresa que la citación a los chóferes, Señores Pedro Cisternas Ibaca y Fabián Cisternas Acevedo, y que su consecuente declaración no puede ser utilizadas por el Fiscal como respaldo a las medidas propuestas, *"porque no es lógico que personas ausentes en los hechos en estudio sean utilizados por el fiscal como respaldo a las medidas disciplinarias propuestas pues carecen de validez y envician gravemente el proceso"*.

Consideración Edilicia:

En virtud del principio del Debido Proceso, para aplicar una medida disciplinaria es necesario que la autoridad se someta a un procedimiento administrativo fijado con antelación por el ordenamiento jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora que asiste a los órganos administrativos, debe someterse, a lo menos, a ciertas reglas procedimentales que garanticen la defensa de la persona a quien se imputa la perpetración de un hecho sancionable.

Estas ritualidades mínimas que garantizan el legítimo proceso emanan de la Constitución Política de la República y se aplican a todo acto de naturaleza sancionatoria. En un proceso deberá darse audiencia al inculpado, oportunidad de justificarse de los cargos y notificar al inculpado, para que pueda hacer la defensa de sus derechos.

Las normas que regulan la tramitación de los procedimientos disciplinarios en el Estatuto Administrativo contienen todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y asegurar la adecuada defensa de un inculpado. En el sumario Administrativo iniciado por Decreto de Alcaldía N° 1.487/2009, de fecha 20 de Abril de 2009, en contra del Señor Darío Marambio Núñez, se ha dado estricto cumplimiento a las normas que conforman un debido proceso.

El recurrente califica a todo el proceso como carente de objetividad e imparcialidad, en particular por las declaraciones de los señores Cisternas Ibaca y Cisternas Acevedo, lo cual carece de lógica y análisis jurídico, ya que es el Fiscal Instructor el encargado de llevar adelante el proceso y dar curso progresivo a cada una de las etapas de la investigación sumarial, respetando el debido proceso del mismo. Determinar la pertinencia de citar a declarar a determinados funcionarios es



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

una actividad que lleva a cabo el Fiscal en uso de las atribuciones y facultades que la propia ley le ha encomendado ejecutar, respetando a cabalidad el derecho de defensa del sumariado.

c) Antecedentes del recurso de reposición.

Señala el recurrente que posee Póliza de Seguros, según convenio municipal para la conducción de vehículos municipales, y que dicha situación constituye una atenuante, toda vez que según consta en las bitácoras conduce vehículos municipales desde el año 2007 cuando por instrucciones superiores debió obtener dichas pólizas.

Consideración Edilicia:

No resulta procedente establecer como una circunstancia atenuante el hecho que un funcionario público deba obtener póliza de seguro para la conducción de un vehículo fiscal, toda vez que ello constituye una obligación legal establecida en el ordenamiento jurídico. El no cumplimiento de dicha obligación, es decir la obtención de póliza de seguro no habilita la conducción de ningún vehículo fiscal si no se cuenta con la licencia habilitante para ello, siendo ello una falta sancionable si así ocurriese.

d) Antecedentes del recurso de reposición.

El recurrente señala que posee licencia que lo habilita para conducir vehículos clase B y C, no teniendo licencia habilitante para conducir el minibús municipal con capacidad para 28 pasajeros, y que aún en esas condiciones el Alcalde Subrogante le habría solicitado conducir dicho vehículo municipal.

Consideración Edilicia:

Lo expresado por el Fiscal en su dictamen fiscal dice relación con que es insostenible la postura del Director de Educación en orden a que por una parte se vio obligado a conducir el minibús municipal, y por otra tuvo instrucciones de conducir el referido vehículo.

En las declaraciones indagatorias el Director de Educación reconoce expresamente el hecho de haber conducido el minibús municipal sin poseer la licencia habilitante para ello.

Todo el aspecto sobre la causa que lo indujo a conducir el vehículo por supuesta autorización u orden de su jefe superior directo no ha sido comprobada ni probada en el expediente sumarial, resultando contradictorias las afirmaciones efectuadas por el sumariado y el Administrador Municipal, entonces Alcalde Subrogante, quien niega tales aseveraciones en su declaratoria.

e) Antecedentes del recurso de reposición.

Señala el recurrente que los daños producidos en por el minibús municipal fueron de carácter menor. Que procedió a reparar el vehículo donde habitualmente lo hace el Departamento de Educación, y que esa situación constituye una circunstancia atenuante.

Expresa, además, que informó por escrito mediante Memorándum N° 64 de lo ocurrido al Alcalde Subrogante, repitiendo nuevamente la circunstancia que el fiscal instructor tendría una animadversión hacia el Director de Educación, toda vez que le formuló cargos por no informar a su superior jerárquico del accidente acaecido.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Consideración Edilicia:

Se debe clarificar los hechos acreditados y que se encuentran documentados en el expediente sumarial. Los hechos materia de la investigación sumarial acaecieron el día 9 de Marzo del año 2009, siendo que el Memorándum a que hace mención el sumariado corresponde al día 13 de marzo del presente año, siendo el citado documento respuesta a una solicitud del Alcalde Subrogante a que le informara respecto de los hechos que éste último en forma extraoficialmente había tomado conocimiento respecto del siniestro del minibús municipal. Es decir, el Director de Educación informa recién transcurridos cuatro días desde acontecido el siniestro.

Se debe recalcar el hecho que no informa voluntariamente, sino que lo hace a requerimiento de su superior jerárquico, en respuesta a una petición formal del Alcalde Subrogante. El contenido de dicha información corresponde a la circunstancia que el vehículo municipal ya había sido reparado por el Director de Educación.

En ningún estado del proceso, y pese a solicitarlo el fiscal, el recurrente entrega algún documento que acredite la reparación del vehículo en un establecimiento autorizado, como tampoco entrega un documento respecto al costo de dicha reparación, ni tampoco quien fue el chofer que condujo el vehículo municipal al establecimiento que lo reparó. Todos ellos constituyen circunstancias que agravan la falta cometida por el señor Darío Marambio Núñez al querer ocultar el daño cometido y no dar aviso ni poner la constancia respectiva para dar curso a los procedimientos legales que la materia amerita.

f) Antecedentes del recurso de reposición.

Señala el recurrente que los daños fueron reparados íntegramente, anteponiendo el bien superior por sobre el interés particular. Expresa además, que un fiscal serio y objetivo hubiera solicitado documentos de la secretaria municipal como el pago de viático, pago de horas extraordinarias y cometidos funcionarios de los chóferes del departamento de educación.

Asimismo, expresa que consta en el expediente que todas las mantenciones y reparaciones han sido gestionadas por el Departamento de Educación y que sorprende que el Fiscal trate de hacer creer que ésta es una falta ya que para la reparación de la ventanilla quebrada se procedió con esmero y dedicación tal como es el correcto obrar que ha existido siempre.

Consideración Edilicia:

No puede considerarse como una circunstancia atenuante las argumentaciones en que no existiría perjuicio para la municipalidad ya que el daño fue reparado pagando el propio Director de Educación la suma de 95.000 aproximados según consta a fojas 28 de autos, en que figura su propia declaración indagatoria.

En primer término el sumariado durante toda la etapa de investigación y en el transcurso del sumario incoado, jamás acompañó documento alguno que acreditare el desembolso de dicha suma.

El querer confundir los conceptos jurídicos en orden a que los gastos acaecidos por un siniestro de responsabilidad propia producto de un acto irreflexivo y temerario del sumariado, no puede ser considerado un gasto imputable al desgaste natural del uso de dicho vehículo y que es realizada en forma permanente por el Departamento de Educación, lo que ha significado además la circunstancia que desvaloriza significativamente el patrimonio municipal.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

El procedimiento adoptado por el Director de Educación resulta cuestionable, ya que el Señor Darío Marambio Núñez actuó con abuso de confianza, por cuanto ha actuado con la intención de burlar u ocultar a la Municipalidad los hechos reales en que sucedió el accidente investigado, del traslado por un chofer no identificado y ajenos a esta corporación edilicia, y su posterior reparación, siendo que las autoridades municipales depositan en él su confianza para el correcto desempeño de las funciones y buen criterio en el manejo y administración de los bienes propios de esta entidad.

El Señor Darío Marambio Núñez no probó legalmente todos los defectos de forma y fondo que se observaron en el proceso sumarial, solo relata una serie de lamentaciones y sospechas de maquinaciones en su contra por parte del fiscal instructor.

g) Antecedentes del recurso de reposición:

El recurrente señala que la declaración del Señor Miguel Villalón Silva carece de fundamento ya él jamás lo llamó directamente, sino que solicitó a su secretaria, la señorita Jennifer Silva llamarlo y que no pudo contactarse con él. Argumenta además, que todo el problema se produce al enviar chóferes a Santiago.

Consideración Edilicia:

Lo señalado por el recurrente no hace más que reafirmar que en su actuar negligente, irreflexivo y temerario, no previno situaciones que estaban agendadas con la debida antelación. Como lo expresa en su declaración el señor Miguel Villalón, da cuenta de la existencia de personal municipal suficiente para realizar las actividades que se requieran en esa fecha y que además existían los vehículos municipales que pudieran ser utilizados de apoyo a cualquier actividad y en particular el evento programado por el Departamento de Educación y que fue la excusa del señor Marambio Núñez para conducir el minibús municipal.

h) Antecedentes del recurso de reposición:

Señala el recurrente que el testimonio del señor Alberto Tapia, en orden a que le habría solicitado culpase del accidente para recuperar los daños a través del seguro, se debe a problemas de comunicación y de señal del celular, y que el Señor Tapia habría mal interpretado lo solicitado por el Director de Educación.

Consideración Edilicia:

No existen antecedentes en el expediente sumarial que hagan dudar de la veracidad de la declaración del Señor Alberto Tapia. El sumariado ha actuado con abuso de autoridad, por cuanto se ha excedido indebidamente en el ejercicio de sus funciones, toda vez que ha intentado en su calidad de Director de Educación, perjudicar a un subordinado instándolo a inculparse de un hecho que no ha cometido, tal cual se manifiesta a fojas 49 de autos.

Además el Director de Educación no logra justificar adecuadamente cuales serían las razones por las cuales el señor Alberto Tapia lo inculparía de tales hechos, solo señalando que existiría un deseo de querer causarle daños morales, reiterando, como ha sido la tónica del proceso las afirmaciones del sumariado sin contar con los medios de prueba que lo avalen, quedando solo en el ámbito de las especulaciones y transcendidos.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

i) Antecedentes del recurso de reposición:

El recurrente señala que le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que carece de legalidad la circunstancia que no se le aplique, por cuanto se carecería de la carpeta de personal del referido Director de Educación.

Consideración Edilicia:

De acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, el señor Darío Marambio Núñez, de acuerdo a su carpeta personal que se ha tenido a la vista la momento de resolver la presente reposición no existen antecedentes de anotaciones de amonestaciones que le afecten.

En consecuencia, y conforme los antecedentes expuestos por el sumariado en la reposición y las consideraciones ya expuestas, se han acreditado las siguientes circunstancias:

A.- Que el Señor Darío Marambio Núñez ha vulnerado gravemente el principio de la probidad administrativa y ha incumplido gravemente las obligaciones que impone su función como Director de Educación de la Municipalidad de Zapallar, consagrado en la legislación, y de manera igualmente específica en el Estatuto Docente Ley N° 19.070 y en el Decreto Supremo N° 453 Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y en virtud al procedimiento establecido en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al haber conducido el Minibus municipal placa patente BSZL-51-9, el día 9 de Marzo de 2009, desde el patio del Jardín Infantil del establecimiento del Liceo de Zapallar hacia la calle, donde se encontraba aparcado, para dirigirse hasta el local del Teatro de Zapallar, sin contar con licencia de conducir que lo habilitara para ello, siendo en la práctica portador de licencia clase B, debiendo tener licencia profesional clase A-3.

B.- Que el Señor Darío Marambio Núñez ha causado daños al Minibus Municipal placa patente BSZL-51-9, el día 9 de Marzo de 2009, al conducir dicho móvil desde su estacionamiento hasta la vía pública, pasando a llevar la pilastra del portón de salida, para querer conducirlo hasta el Teatro de Zapallar, provocando al vehículo municipal la quebradura de dos vidrios laterales, y el rayado de la pintura de la carrocería del vehículo institucional, ocultando el hecho a su superior jerárquico.

C.- Que el Señor Darío Marambio Núñez trató de obtener por parte de un conductor municipal (Alberto Tapia), habilitado legalmente para conducir el Minibus Municipal, para que se inculpara de los daños que él había ocasionado al vehículo municipal, a objeto de obtener el reintegro de los gastos por parte de la Compañía de Seguros respectiva.

D.- Que igualmente el Señor Darío Marambio Núñez reparó por su cuenta y riesgo el Minibus Municipal Placa Patente BSZL-51-9, en un lugar no autorizado, trasladando por cuenta de terceros ajenos a esta corporación, sin autorización o aviso previo de su superior jerárquico.

Que de los antecedentes que obran en el expediente, y en las consideraciones edilicias precedentes no se configuran circunstancias eximentes de responsabilidad al haberse acreditado la existencia del siniestro investigado. Se configuraría la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, la cual se debe conciliar con las circunstancias agravantes de responsabilidad que obran en el proceso, y que claramente configuran una falta grave a la probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, conducta tipificada en el artículo 144 y 145 del Reglamento del Estatuto Docente, Decreto Supremo 453, y teniendo en consideración además que dicha normativa solo contempla como sanción aplicable la amonestación y el término de la relación laboral, la irreprochable conducta anterior no constituye por sí circunstancia suficiente y que se sustente por sí misma, para constituir la falta como una medida de amonestación, primando las agravantes ya señaladas precedentemente.



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Que la propuesta del señor fiscal ha sido ratificada en plenitud por la máxima autoridad comunal, acorde a sus facultades, decidiendo la pertinencia de poner Término a la Relación Laboral con el Señor Darío Marambio Núñez, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, a contar de la fecha de dictación del Decreto de Alcaldía N°3.753/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación y en el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación Decreto Supremo N° 453 que expresa que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: letra b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función.

Tal como se ha desarrollado fundadamente durante la investigación sumarial, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde en primer término a esta entidad edilicia, y a cada uno de los funcionarios públicos, cumplir a cabalidad con el principio de probidad administrativa. La preocupación por la ética pública se advierte en numerosas normas legales y reglamentarias, a partir de la Ley N° 19.563 que desarrolló el concepto de probidad e incorporó modificaciones a diversos cuerpos legales, como son la Ley N°18.575, la Ley N°19.575, la Ley N° 18.695, la Ley N° 18.834, la Ley N°18.883, entre otros preceptos legales.

Igual prescripción se advierte en los numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República, en orden a velar por la observancia del principio de Probidad Administrativa.

El artículo 54 inciso 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado expresa que, el principio de Probidad Administrativa **consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general por sobre el particular.**

El mismo concepto se repite en la Ley N° 18.834, que consagra la preeminencia del interés público por sobre el privado. Su fundamento se encuentra en el bien común y el respeto a la juridicidad vigente. La inobservancia y la falta de probidad transforman la finalidad social en finalidad personal.

Indiscutiblemente el Señor Darío Marambio Núñez ignoró tales preceptos legales, y por el contrario su accionar está marcado por el abuso de autoridad y abuso de confianza, y preeminencia y subordinación a sus intereses particulares, vulnerando así gravemente el principio de probidad administrativa.

Todos los órganos de la Administración del Estado deben observar estrictamente el principio de legalidad, por mandato de la Constitución Política de La República en sus artículos 6 y 7, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 18.575. En este último se tipifica como figuras contravencionales al principio de legalidad "Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades"; Abuso que encierra la idea de mal uso, uso injusto, impropio o indebido de las potestades administrativas; y el "exceso" el sobrepasar o ir más allá de las atribuciones conferidas, situación que en la especie y latamente ha quedado comprobado que ha cometido el señor Darío Marambio Núñez.

DECRETO:

1° En virtud de los antecedentes tenidos a la vista, los considerandos reseñados precedentemente, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 72 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el sentido que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: letra b) por falta de probidad, conducta inmoral establecidas fehacientemente en un sumario y en



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

relación a lo establecido en el artículo 144 y 145 del Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación Decreto Supremo N° 453 que expresa que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: letra b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, lo anterior en virtud al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el suscrito en su calidad de máxima autoridad comunal, atendido el recurso de reposición interpuesto y en uso de las facultades que me confiere la ley, vengo en rechazar el recurso de reposición deducido por don Darío Marambio Núñez, ratificando el término de la relación laboral resuelto en Decreto de Alcaldía 3.753/2009, de fecha 13 de Octubre de 2009, del Señor Darío Marambio Núñez, profesor, Director de Educación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, cédula nacional de identidad N° 11.358.333-9, domiciliado en calle Roberto Ossandón N° 66, comuna de Zapallar.

2º Notifíquese personalmente o en la forma que franquea la ley, al Señor Darío Marambio Núñez, el presente decreto alcaldicio por parte del Secretario Municipal.

3º Remítase copia del presente decreto alcaldicio al departamento de educación y al departamento de recursos humanos para dar cumplimiento a los fines legales pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE EN CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO Y HECHO ARCHÍVESE,



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



NICOLAS COX URREJOLA
Alcalde

DISTRIBUCION:

- 1.- Contraloría Regional de Valparaíso
- 2.- Sumariado
- 3.- Recursos Humanos
- 4.- Departamento de Educación
- 5.- Oficina de Transparencia
- 6.- ARCHIVO: SECRETARIA MUNICIPAL

GAMD/JBN